

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



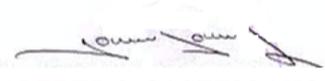
**Departamento de Boyacá  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

**REF.** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2015-00105  
Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ALBA MARGARTEH GOMEZ BARON  
Demandado: JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 04 de noviembre de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo de Alimentos No 2015-00105, donde es Demandante la COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ALBA MARGARTEH GOMEZ BARON, y Demandado JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ, con atento informe que la parte demandante no realizó las publicaciones de los edictos por lo cual se encuentra para fijar nueva fecha y hora para diligencia de remate. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chita, Cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, visto el escrito presentado por la parte actora quien solicita el remate dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que los bienes objeto de la presente acción se encuentra embargados, secuestrados y avaluados, que efectuado el control de legalidad, no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado y a fin de continuar con el trámite correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 448 y siguientes del C.G.P., el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señálese nuevamente el día **Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia DE REMATE EN PÚBLICA SUBASTA DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE que le corresponde al demandado denominado la playita ubicado en la vereda de Dimiza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-7365, ubicado en el Municipio de Chita- Boyacá. Dicha audiencia se llevará a cabo conforme a los lineamientos del artículo 452 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Fijese como base de la licitación el 70% del valor total del avalúo del bien que quedó determinado en la suma de (\$ 46.416.666,00.)

**TERCERO:** Infórmese a los interesados que para hacer postura deberán consignar el 40% del valor del avalúo del bien inmueble antes descrito, por valor de (\$ 18.566.666), en la cuenta de depósitos judiciales No. 151832042001 de este Despacho Judicial, dentro de los **cinco (5) días** anteriores al remate o en la fecha señalada para llevar a cabo el mismo, conforme lo reglado en el artículo 451 del C.G.P.

**CUARTO:** Expídase el listado a que se refiere el artículo 450 del C.G.P., el cual deberá publicarse en cualquiera de los medios escritos de comunicación y amplia circulación que a continuación se anuncian: **-EL**

**TIEMPO o BOYACÁ 7 DÍAS, o la REPUBLICA** y por medio de radiodifusora del Municipio de Jericó o cualquier otra, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia auténtica del director o administrador de la emisora sobre su transmisión se agregaran al expediente antes de darse inicio a la subasta. Así mismo, deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, esto es, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

**LA JUEZ**



**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 040, hoy 08 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.



**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

<b>REF. EJECUTIVO No 2020-00023</b> <b>Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A</b> <b>Apoderado: ROBERTO MORENO BONILLA</b> <b>Demandados: LISANDRO AUDON DIAZ FUENTES Y OTRO</b>
---

INFORME SECRETARIAL

Chita, 04 de noviembre de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que los demandados no han cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Provea

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA**  
**Chita, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

**OBJETO A DECIDIR:**

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

**ANTECEDENTES:**

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra de los señores LISANDRO AUDÓN DÍAZ FUENTES y JOSE GILBERTO COTRINA, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en los títulos valor pagare No 015186100005917 y obligación No 725015180122150, suscrito por los demandados y aportados como base de la presente acción.

**TRÁMITE PROCESAL**

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 11 de marzo de 2020, por la suma contenida en el pagaré suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

El apoderado de la parte demandante solicito el emplazamiento del demandado LISANDRO AUDON DIAZ FUENTES, en el registro nacional de emplazados y una vez se allego la constancia de publicación del edicto y vencido el término de traslado en el Registro Nacional de Emplazados, procedió el Despacho a nombrar curadora ad-litem, quien lo representó y dio contestación el día 06 de octubre de 2021, y respecto al señor JOSE

GIBERTO COTRINA TUNAROZA, fue notificado mediante AVISO tal y como consta en el expediente, quienes no propusieron excepciones.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de los demandados JOSE GILBERTO COTRINA TUNAROZA y LISANDRO AUDON DIAZ FUENTES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor pagarés.

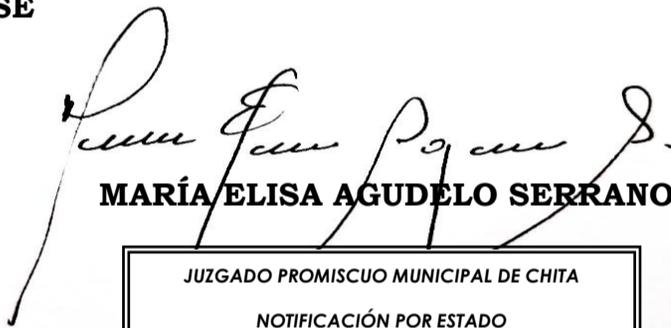
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 487.757) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**



**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 040 hoy 8 de noviembre de 2021 siendo las 8:00 A.M.  
  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
Secretario

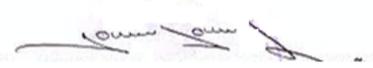
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

REF. PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA No 2019-00080 DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION AVELLANEDA VEGA APODERADO: SEGUNDO ARSENIO PORRAS SANDOVAL DEMANDADOS: ALCIRA LIZARAZO ALDANA, OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
---

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 04 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Declaración de Pertenencia No 2019-00080, donde es Demandante la señora MARIA CONCEPCIÓN AVELLANEDA VEGA, mediante apoderado judicial y en contra de ALCIRA LIZARAZO ALDANA Y OTROS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Con atento informe que se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para llevar acabo audiencia del artículo 392 y 372 del C.G.P. provea.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Chita, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).**

Vencido el término de traslado a la parte demandada y a las personas indeterminadas a quienes se les nombro curadora ad-litem y no propusieron medio exceptivo alguno y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se procede a decretar las pruebas que se estiman pertinentes y afijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conformidad a lo normado en los artículos 392 y 372 del C.G.P. En consecuencia el Despacho Dispone:

**PRIMERO:** Señálese el día Primero (1º) de diciembre de dos mil Veintiuno (2.021), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), a fin de llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se agotaran las etapas procesales que a continuación se relacionan:

- a. Efectuar el saneamiento y control de legalidad de las etapas procesales previas.
- b. Escuchar a las partes en interrogatorio que absolverán con antelación a la fijación del litigio.
- c. Fijación del litigio y exclusión del debate de los hechos que resulten probados.
- d. Práctica de pruebas.
- e. Presentación de alegatos de conclusión.
- f. Emisión oral del fallo.

Cítense a las partes, sus apoderados, a la curadora *ad-litem* que representa los intereses de **PERSONAS INDETERMINADAS**. Advertir a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones según el caso, y dará lugar a la imposición de multa de 5 S.M.L.M.V.

**SEGUNDO.**-Decretar las pruebas solicitadas por las partes, para lo cual se consideran las siguientes:

**2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1. DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas documentales la totalidad de los documentos anexados a la demanda, así como los allegados durante el curso procesal

por requerimiento de este despacho, con el valor jurídico que en derecho corresponda.

### **2.1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL.**

Se decreta la práctica de la Inspección Judicial, con intervención de perito, al bien inmueble objeto de estas actuaciones, a fin de establecer su plena identificación, linderos, colindantes, cabida, explotación económica, mejoras y demás aspectos que se consideren necesarios para el proceso, en el momento de la diligencia.

### **2.1.3. PRUEBA PERICIAL.**

**DECRÉTESE** la prueba pericial sobre el inmueble a usucapir; y designese como perito al Ingeniero civil CAMILO ANDRES CASTILLO RIVERA, residente en el municipio de Chita en el barrio Portal de Jerusalén persona idónea para ejercer el cargo y quien cuenta con las calidades profesionales para realizar el dictamen pericial, a quien se le citará inmediatamente, a fin de que tome posesión del cargo encomendado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndole que deberá realizar visita previa al bien inmueble objeto de usucapión, para lo cual la parte actora deberá prestar la colaboración necesaria.

Los tópicos sobre los cuales deberá conceptuar el perito, tanto del predio objeto de usucapión como del de mayor extensión, son los siguientes:

- Sírvase efectuar la identificación plena del predio objeto de usucapión, determinando con claridad los linderos actuales-generales y especiales, uso del predio y destinación específica, estado de conservación, extensión georreferenciada de cada una de las colindancias y mojones alinderatorios y área total del predio, estableciendo sí forma o no parte de otro de mayor extensión.
- Sírvase allegar **levantamiento planimétrico basado en cartografía oficial con coordenadas “magna-sirgas” que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados.**
- Sírvase allegar álbum fotográfico de los predios y sus respectivos puntos de colindancia.
- Efectuar la analogía catastral, en orden a determinar si la ubicación, linderos y coordenadas corresponden a las registradas en los documentos catastrales del IGAC.
- Sírvase expresar si dentro del predio inspeccionado, existen mejoras, en caso afirmativo por quien fueron puestas, en qué consisten y cuál es su antigüedad.

El auxiliar deberá rendir su dictamen dentro de los diez días anteriores a la fecha de la diligencia. Al dictamen deberán acompañarse los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia en el desempeño del cargo. Así mismo, el dictamen presentado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

### **2.1.4. TESTIMONIALES:**

Decrétense los testimonios de las señoras ALIRIO CETINA, MARIA ANITA RIAÑO Y REGULO GOMEZ, residentes en el municipio de Chita, quienes deberán comparecer a este Juzgado, para que en la referida audiencia y bajo la gravedad del juramento, depongan conforme a los hechos de la demanda, su contestación y demás aspectos de interés para el proceso, según interrogatorio que le formulen las partes y el Despacho en el momento de la diligencia.

En atención a que los testimonios fueron solicitados por la parte demandante es su deber procurar por su comparecencia. (Artículo 217 y s.s. del C.G. P.)

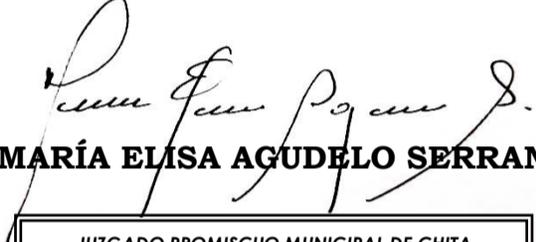
**TERCERO:** Comuníquese por el medio más expedito a la curadora *ad-litem* designada la fecha de esta audiencia, para su oportuna concurrencia, haciéndole las advertencias de ley.

**CUARTO:** Por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor a que haya lugar e informar a las partes, a los testigos y perito, que la audiencia se iniciará en la Sala dispuesta para tal fin en este despacho, en la fecha y hora citados.

Adviértaseles sobre las consecuencias pecuniarias y procesales que les puede acarrear su inasistencia a dicha diligencia lo anterior conforme lo prevé el numeral 4°. Del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 040, hoy 8 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
Secretario

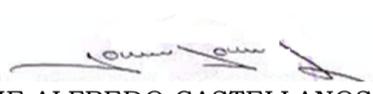
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

REF. DECLARACION DE PERTENENCIA No 2021-00052  
DEMANDANTE: GERMAN CRISTANCHO OCHOA  
APODERADO: MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA y JUANA PICO DE RUIZ, ES DECIR MARIA LUISA RUIZ PICO, LUIS YECID DIAZ RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 04 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Declaración Verbal de Pertenencia No 2021-00052, donde es Demandante el señor GERMAN CRISTANCHO OCHOA través de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA y JUANA PICO DE RUIZ, como son MARIA LUISA RUIZ PICO, LUIS YECID DIAZ RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS. Con atento informe que el apoderado de la parte demandante no subsano en su totalidad las deficiencias expuestas en auto de inadmisión de fecha 15 de octubre de 2021. Sírvase Proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).**

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, se inadmite la demanda de Declaración de pertenencia por no reunir los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 83 y 375 del C.G.P, y en consecuencia se concedió un término legal de cinco (5) días para subsanar las deficiencias presentadas con la demanda, so pena de ser rechazada.

El apoderado de la parte demandante presenta escrito subsanando pero no en su totalidad las anomalías denunciadas en auto de fecha 22 de octubre del presente año, ya que omitió pronunciarse respecto al numeral segundo donde se solicitaba se aclare o complemente la dirección del inmueble objeto de proceso de pertenencia ya que en los certificados especial y de tradición se enuncia otra nomenclatura que no se relacionó.

Transcurrido el término legal concedido, y como quiera que no se subsanaron las deficiencias expuestas en el auto de fecha 22 de octubre de 2021, se ha de RECHAZAR la demanda y se ordena devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

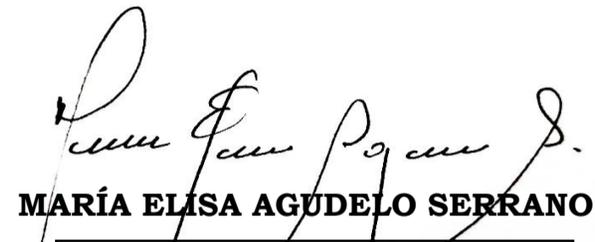
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por el señor GERMAN CRISTANCHO OCHOA, actuando por intermedio de apoderado y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA, JUANA PICO DE RUIZ, como son MARIA LUISA RUIZ PICO, LUIS YECID DIAZ RUIZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS. Por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y una vez en firme el presente auto archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ**



**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 040, hoy 08 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.



**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

REF. DECLARACION DE PERTENENCIA No 2021-00058 DEMANDANTE: ANA SIXTA CONGUTA SANDOVAL DEMANDADOS: JOSE DE DIOS COMBITA CONGUTA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
--

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, cuatro (04) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Declaración Verbal de Pertencia No 2021-00058, donde es Demandante la señora ANA SIXTA CONGUTA SANDOVAL, mediante apoderado judicial y Demandado JOSE DE DIOS COMBITA CONGUTA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS. Con atento informe que la parte demandante mediante escrito subsana la presente demanda. Sirvase Proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, cinco (05) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).**

El doctor MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, en calidad de apoderado de la señora ANA SIXTA CONGUTA SANDOVAL, mediante escrito subsana las deficiencias descritas en auto de fecha 15 de octubre de 2021, dentro de la demanda Verbal de pertenencia siendo demandado el señor JUAN DE DIOS CÓMBITA CONGUTÁ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, con el fin de obtener el dominio pleno y absoluto del inmueble predio denominado “CHICAGA, ubicado en la vereda de el Laurelal del Municipio de Chita, identificado con folio de matrícula No 076-0013446 de la oficina de Registro de Instrumentos de El Cocuy y código catastral No 000000170226000, por haberse adquirido por prescripción extraordinaria de Dominio.

Revisado el libelo y sus anexos, se advierte que no se allega el **certificado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, en el que conste que el inmueble objeto del proceso no se ha sometido a la propiedad parcelaria, que no se ha iniciado proceso administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o comunidades indígenas o afro, o delimitación de sabanas o playones comunales, conforme a la legislación agraria. Por lo tanto, la parte actora deberá aportar dicha documentación en un plazo de quince (15) días, habida cuenta la tardanza de las instituciones encargadas en la expedición de estos. Oficiese para el efecto.

No obstante lo anterior, se declarará admisible la demanda de pertenencia presentada, al tratarse de un asunto que tiene por objeto el predio de vocación agraria, siendo aplicable el trámite especial establecido para esta clase de procesos, independientemente de la cuantía acreditada en el certificado catastral correspondiente, establecido en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, estando supeditadas las presentes actuaciones a que la parte actora cumpla con el requerimiento antes mencionado.

De otro lado, a efectos de dar cumplimiento a la Sentencia T-488 de 2014, así como, determinar la naturaleza del inmueble objeto de usucapión, se ordenará vincular a la Agencia Nacional de Tierras – ANT y oficiar al

Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, en orden a su discrecional intervención.

Por lo expuesto, este despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por la señora ANA SIXTA CONGUTA SANDOVAL, actuando por intermedio de apoderado y en contra de JUAN DE DIOS COMBITA CONGUTA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, respecto del inmueble denominado "CHICAGA, ubicado en la vereda de el Laurelal del Municipio de chita, identificado con folio de matrícula No 076-0013446 de la oficina de Registro de Instrumentos de El Cocuy y código catastral No 000000170226000, por haberse adquirido por prescripción extraordinaria de Dominio, con el fin de que sea rituada, bajo la cuerda del proceso verbal, previsto en el artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **Veinte (20) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO:** Emplazar a JUAN DE DIOS COMBITA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre los inmuebles, objeto de este proceso, a fin de que concurren al proceso, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, por secretaria expídase el correspondiente edicto el cual se publicara en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P y decreto 806 de 2020 artículo 10, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de dicha publicación.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de la demanda ante el registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy. Líbrese atento oficio.

**QUINTO:** Oficiar al Procurador II Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, en orden a su discrecional intervención en el proceso.

**SEXTO:** Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, sede Soata informando la existencia del asunto de la referencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

**SÉPTIMO:** De otro lado, la parte interesada deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, esto es, **a no más de cuatro (4) metros de la vía pública más cercana**, en la cual se consignaran los datos y especificaciones establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, se deberán aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido y ubicación de la valla instalada, efecto para el cual se concede un término de 20 días, a partir de la notificación del presente proveído.

**OCTAVO:** Cítese a los colindantes referenciados por la parte actora, quienes deberán ser notificados de este auto, en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 artículo 10.

**NOVENO:** Requiérase a la parte actora a fin de que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el certificado expedido por la Agencia Nacional de Tierras ANT del bien a usucapir. Oficiése para el efecto.

Así mismo, adviértase a la parte interesada que la documentación relacionada con los predios a usucapir, esto es, copia de la demanda y sus anexos, los cuales incluyen el folio de matrícula, ficha predial, dictamen pericial, levantamiento planimétrico, deberán ser anexados al oficio dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a efectos de que dicha entidad emita concepto de fondo en relación a su vinculación en el proceso de la referencia.

Adviértase a la parte interesada que las presentes actuaciones están supeditadas al cumplimiento del requerimiento antes mencionado.

NOTIFIQUESE

**LA JUEZ**



**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 040, hoy 08 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

<b>REF. EJECUTIVO No 2020-00061</b> <b>Demandante: MICROACTIVOS S.A.S</b> <b>Apoderado: CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ</b> <b>Demandado: JUAN ALVARADO BARRERA</b>
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 04 de noviembre de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que los demandados no han cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Provea

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA**  
**Chita, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)**

**OBJETO A DECIDIR:**

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

**ANTECEDENTES:**

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por la entidad MICROACTIVOS S.A.S, a través de su apoderado judicial y en contra del señor JUAN ALVARADO BARRERA, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en el títulos valor pagare No MA-009730, suscrito por el demandado y aportado como base de la presente acción.

**TRÁMITE PROCESAL**

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 11 de marzo de 2020, por la suma contenida en el pagaré suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

El apoderado de la parte demandante realizó la notificación personal al señor JUAN ALVARADO BARREA, tal y como consta en la notificación la cual fue recibida por la hija del demandado MARYERLY ALEJANDRA ALVARADO, tal y como consta en el expediente con la notificación quien no propusieron excepciones.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra del demandado JUAN ALVARADO

BARRERA y a favor de la entidad MICROACTIVOS S.A.S, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor pagarés.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

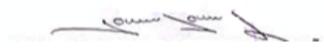
**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 301.736) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

### NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

  
**MARÍA ELISA AGUDEJO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>040</u>, hoy 8 <u>de noviembre de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
---